

Causa nº 3325/2012 (Casación). Resolución nº 89011 de Corte Suprema, Sala Primera (Civil) de 31 de Octubre de 2012

Fecha de Resolución: 31 de Octubre de 2012

Movimiento: ACOGIDA CASACIÓN FORMA, ANULADA SENTENCIA DE

Rol de Ingreso: 3325/2012

Rol de Ingreso en Cortes de Apelación: 533-2010 - C.A. de Santiago

Rol de Ingreso en Primer Instancia: C-20400-2008 - 5º JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Emisor: Sala Primera (Civil)

Id. vLex VLEX-436177870

Link: <https://app.vlex.com/#vid/zorin-compaa-siderurgica-huachipato-436177870>

Texto

Contenidos

- [PRIMERO](#)
- [SEGUNDO](#)
- [TERCERO](#)

Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos Rol 20.400-2008, del Quinto Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "Z.S.A. con Compania Siderurgica Huachipato S.A.", la senora juez por sentencia de fecha de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, complementada el tres de junio de dos mil once, segun se lee a fojas 532 bis y 714, respectivamente, despues de desestimar la excepcion de contrato no cumplido, acogio la demanda, con costas y condeno a la demandada a pagar por concepto de dano emergente la suma de \$243.673.148; por lucro cesante US\$ 330.0000 y a titulo de dano moral \$500.000.000, mas reajustes e intereses.

La parte demandada dedujo en contra de dicho fallo y su complemento, recursos de casacion en la forma y apelacion y, en segunda instancia formulo excepciones de prescripcion y cosa juzgada y, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por decision de once de enero de dos mil once, escrita a fojas 803, despues de desestimar el arbitrio formal, decidio

- a. Rechazar, con costas, las excepciones deducidas en esa instancia; b) Revocar la sentencia de primer grado que condeno a la demandada a pagar a la actora \$500.000.000 por dano moral, y en su lugar desestima en esta parte la demanda y; c) Confirmar en lo demas apelado;

En contra de esta determinacion, la parte demandada dedujo recursos de casacion en la forma y en el fondo, lo que tambien hizo respecto de este ultimo la sociedad demandante.

Se ordeno traer los autos en relacion.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA DEL DEMANDADO:

PRIMERO

Que el recurrente sostiene que el fallo cuestionado ha incurrido en los siguientes defectos que hacen procedente su anulacion:

A.- Artículo [768](#) N° [4](#) del [Codigo de Procedimiento Civil](#), esto es en haber sido dada la sentencia tanto extra petita como ultra petita, vicio que se fundamenta en dos aspectos:

- a. Desde una perspectiva factica, la demanda se sustenta en la venta a la actora, quien compro 1500 toneladas de rodillos de laminacion en desuso, por un precio bruto total de US\$ 267.750, negocio que se habria cerrado en base a determinadas calidades de composicion quimica que se habrian ofrecido como presentes en las cosas vendidas, no obstante lo cual, una vez recibidas, se habria constatado que estas no concurrían, desde que el elemento niquel se hallaba en los rodillos comprados pero con menor intensidad cuantitativa.

Por lo expuesto, desde el angulo de los fundamentos de derecho basico, la actora reclama el supuesto incumplimiento de la vendedora respecto de su obligacion de entregar las especies vendidas conforme las calidades senaladas en su oferta, haciendo enfasis en que al momento de cumplir la obligacion, el vendedor debio haber hecho entrega de las mismas especies en su cantidad y calidad ofrecidas y no en otras, senalando la contraria que ello no fue cumplido, desde que se entregaron los rodillos sabiendo o a lo menos, debiendo saber los elementos que realmente los componian. Es por ello que deduce accion indemnizatoria, esto es, de cumplimiento forzado, por equivalencia del contrato celebrado, reclamando dano emergente, lucro cesante y dano moral.

En este contexto -afirma- la demanda no pone en duda ni que el objeto material de la compraventa fue cierta cantidad de rodillos de laminacion en desuso ni la existencia fisica total de dichos rodillos, sino que reclama unicamente la concurrencia en estos objetos

materiales vendidos y existentes físicamente, de las cualidades ofrecidas.

En cambio, el fallo recurrido, si bien accede parcialmente a la cosa pedida en la demanda, lo hace en base a una causa de pedir que desde el punto de vista de los hechos y del derecho, es enteramente diversa de la planteada, toda vez que se basa en la inexistencia física parcial del objeto material vendido, alterando la naturaleza esencial de la acción deducida, y que llevo a acoger la cosa pedida sobre la base de la aplicación de la regla que se contiene en el inciso final del [artículo 1814](#) del [Codigo Civil](#), que no es atinente a la inconcurrencia de ciertas calidades presuntamente ofrecidas en un objeto material vendido, físicamente existente y entregado por el vendedor, sino al contrario, concierne a la inexistencia física, total o parcial del objeto material vendido.

Ahora bien, el juez no se encuentra atado por las normas específicas que el actor cita en su demanda, pero si se encuentra circunscrito a los hechos esgrimidos en el libelo, los que, en este caso, no se hicieron consistir en la inexistencia física, total o parcial, del objeto material vendido, sino que en la inconcurrencia de ciertas calidades presuntamente ofrecidas en el objeto material vendido, físicamente existente y entregado por el vendedor.

Lo expuesto deja de manifiesto que los sentenciadores al fallar de la manera propuesta, excedieron la causa de pedir de la demanda, alterando la especificidad de la acción judicial deducida por la actora;

- b. También se concreta este vicio, dice el demandado, desde el punto de vista de la cosa pedida, que revela una evidente desatención al mérito del proceso por parte de los sentenciadores. En efecto, en lo que tiene que ver con el supuesto daño patrimonial emergente, por presuntos gastos asociados al corte de las 58 toneladas de rodillos que la demandante habría enviado a Estados Unidos, a la que sería su compradora, según facturas emitidas por aquella, la sentencia rebatida da por probado tal acapite y concede en lo resolutive la cifra de \$218.673.148, manifestando que esta deriva de tales facturas (que rolas de fojas 9 a 66). Empero, basta leer la demanda para evidenciar que el actor expone que dichos gastos en que habría incurrido por el corte de rodillos no ascendería a más de \$75.000.000, considerando además que de la sumatoria de las facturas el valor que estas arrojan solo es de \$63.092.550.-

En este mismo sentido, señala que la ultra petita también se configura en lo que dice relación con el lucro cesante, desde que este concepto corresponde a la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación, noción que así fue entendida por la propia demandante, quien en su libelo reclama por este título, como utilidad, la suma de US\$ 220.000, (\$114.400.000). Sin embargo, la sentencia cuestionada le concede, por este concepto 162.848.400, cantidad que correspondería al precio de venta a una tercera empresa de la operación que la demanda refiere e invoca, y no a la utilidad esperada de esa misma operación. Puede indemnizarse como lucro cesante, la utilidad o ganancia esperada (ingresos esperados menos costos directos de la venta y gastos generales proporcionales de la empresa vendedora), de haber existido la operación y utilidad esperada; pero en ningún caso el ingreso por ventas, puesto que los costos y gastos solo son indemnizables de haberse incurrido efectivamente en ellos, y a título de daño emergente, no de lucro cesante.

Entonces, el vicio se configura, en lo que concierne al lucro cesante: a) en modalidad de extra petita, -en cuanto a la causa de pedir: porque, habiendose sometido a juicio la "utilidad" esperada, se indemniza por ingreso" esperado, alterandose la causa de pedir; y, b) en modalidad de ultra petita propiamente tal, en lo concerniente a la cosa pedida, porque, habiendose pedido por la cantidad de \$1 14.400.000, se han otorgado 162.848.400, es decir, mas de lo pedido;

B. Artículo [768](#) N° [5](#) en relacion con el numeral 4DEG del [artículo 170](#), ambos del [Codigo de Procedimiento Civil](#), vicio que no requiere preparacion, en atencion a que se produjo con motivo del pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia.

Sostiene el recurrente que este defecto se produce de cuatro maneras independientes:

1. - Una primera cuestion de fondo apunta a determinar si es verdadero o falso que las características y composicion quimica que figuran en la planilla titulada "rodillos sin procesar" no se encontraban en correspondencia con las concurrentes en los rodillos de laminacion en desuso vendidos y entregados por Huachipato a Z..

Acerca de este aspecto, en segunda instancia, su parte acompaño los siguientes instrumentos:

- a. A fojas 707, solicitud de aprobacion de peticion de sobreseimiento definitivo, dirigida por la Fiscal Adjunto de la Fiscalia Local de Chacabuco, dona A.A.H., con fecha 25 de mayo de 2010, a la senora Fiscal Regional, respecto de la causa RUC 0810015540/1 y RIT 2810/2008, del Juzgado de Garantia de Colina, en que la senora Fiscal Adjunto expresa, en el punto N° 5, letra a): "no existe una diferencia sustantiva en la composicion quimica que presentaban los rodillos adquiridos por la empresa Zorin S.A. y la ofrecida por los imputados a la referida empresa, de forma tal que el vendedor hizo entrega de la cosa vendida en las condiciones estipuladas"; b) Agregado a fojas 608, escrito en que el fiscal invocando el mismo fundamento, pide se cite a audiencia de sobreseimiento definitivo; c) A fojas 608, que corresponden a informes periciales quimicos del Laboratorio de Criminalistica que concluyen que no existe una diferencia sustantiva en la composicion quimica en cuestion.

En relacion a las planillas, los dos primeros documentos emanados de la senora Fiscal Adjunto, senalan que "la victima de los hechos materia de la presente investigacion no es una persona comun y corriente sino que, por el contrario, se trata de una empresa conocedora del rubro, ya que tal como lo manifiesta el testigo don J.B.C. la empresa Zorin S.A. esta dedicada a la venta exportacion e importacion de productos relacionados con minerales, excedentes industriales y productos quimicos" punto 5 letra b); y, "la alegacion de Z. no hace sentido, desde que la propia tabla de composicion que invoca establece que las medidas indicadas en ella corresponden a rodillos de laminacion nuevos, en tanto que: ambas partes tenian claridad en el sentido que "el objeto de la negociacion eran rodillos usados".

Por lo expuesto, dice, el tribunal de alzada, debio examinar y ponderar debidamente en el fallo estos instrumentos, esenciales para dirimir el caso, y así advertir que la decision del a quo se funda expresamente en un conjunto de documentos, que da por "legalmente

acompanados e inobjetados" y que menciona con la letra d) del motivo segundo que incluye una serie de antecedentes acompanados en la medida precautoria, todos los cuales no fueron agregados a este proceso, ni con la demanda, ni en el termino probatorio ni en segunda instancia; los que si bien se adjuntaron materialmente al cuaderno de medida prejudicial precautoria, lo fueron para fines diversos, ya que no se aparejaron como medio de prueba propiamente tal en el cuaderno principal, es decir, en el contexto del juicio de fondo. Asi, estos documentos no habrian podido imponerse en caso alguno sobre la prueba que, en contrario sentido, suministro su parte.

De la forma dicha -afirma- se configura el defecto procesal que denuncia, en el sentido que el fallo impugnado carece de consideraciones de hecho, porque no contiene el debido examen de la prueba, no bastando una mera afirmacion que no se funda en razonamiento alguno;

2. - En un segundo fundamento, advierte que acompaño a fojas 608 ciertas piezas del expediente Rol N° 960-2008 del Primer Juzgado Civil de Talcahuano, juicio civil seguido por Huachipato en contra de Z., particularmente la sentencia de primera instancia, la resolucion de desercion de apelacion de la Corte de Concepcion y la certificacion de encontrarse firme y ejecutoriado dicha sentencia. Luego, es posible advertir del fallo en cuestion, que los jueces del fondo tuvieron como hechos probados, la existencia y eficacia del mismo contrato de compraventa de que trata estos autos, asi como su incumplimiento por parte de Z. en el pago del saldo de precio, por lo que fue condenada a enterarlo, lo que implica ademas, atento lo dispuesto en el [artículo 1552](#) del [Codigo Civil](#), tener por probado el cumplimiento de su parte.

Enlazado con lo expuesto, senala que el artículo [427](#) inciso [segundo](#) del [Codigo de Procedimiento Civil](#) dispone que los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes...se reputaran verdaderos.

Desde esta perspectiva, para arribar a conclusiones facticas opuestas a las establecidas en la sentencia de termino precitada, el fallo recurrido debio formular las consideraciones de hecho que le permitieran estimar desvirtuada la presuncion legal del referido artículo 427, lo que no hizo.

Similar defecto concurre desde el punto de vista de las consideraciones de derecho, puesto que el inciso final del [artículo 1814](#) del [Codigo Civil](#) esta asociado, necesariamente, a un caso de inexistencia juridica de compraventa (inciso primero) o a uno de extincion de la compraventa por desistimiento eficaz del comprador (inciso segundo), o de reduccion de precio de la compraventa (inciso segundo). En cambio, la sentencia de termino en cuestion, demuestra que se esta ante un caso de existencia y eficacia del mismo contrato de compraventa materia de esta litis, con su precio completo de US\$ 267.750, que Z. debe enterar.

Tambien, la sentencia de la Corte de Santiago debio contener consideraciones de derecho destinadas a demostrar como puede condenarse a la indemnizacion del inciso final del [artículo 1814](#) del [Codigo Civil](#) en un caso que no corresponde a ninguno de los contemplados en los incisos primero y segundo del referido artículo.

3. - En un tercer capítulo en este mismo vicio, refiere el recurrente que en lo que concierne a la cuestión de derecho, el fallo cita el [artículo 1814](#) del [Codigo Civil](#), cuyo inciso final dispone que "el que vendió a sabiendas lo que en el todo o en una parte considerable no existía, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe", norma que, en definitiva, permitió la condena de la demandada al pago por indemnización de perjuicios de \$406.521.548, más reajustes e intereses. Entonces, cabe concluir que la sentencia aplicó, a los hechos dados por probados, la referida disposición.

Para decidir de la forma propuesta, sostiene que la sentencia necesariamente debió contener las consideraciones de derecho, que le hubieran permitido demostrar como es que los hechos que tuvo por probados se subsumen en el supuesto normativo del [artículo 1814](#) del [Codigo Civil](#).

Nada de esto se halla en la decisión cuestionada.

Senala que se demanda por haberse entregado los objetos materiales vendidos - rodillos de laminación en desuso- pero con ausencia de ciertas calidades. Empero, la sentencia no contiene consideraciones de derecho acerca de como y por que se configura supuesto del [artículo 1814](#) del [Codigo Civil](#), esto es, ante hechos que deberían calificarse jurídicamente como venta de bienes corporales muebles físicamente inexistentes, bien de modo total, bien de manera parcial, que puedan conducir a la aplicación reparatoria de su inciso final.

Por otro lado, debe anotarse que la sentencia de segunda instancia eliminó del fallo original su consideración 13DEG, de modo que, a posteriori de esta eliminación, ha quedado carente de las consideraciones de derecho que permite demostrar como los hechos dados por probados se subsumen en la norma. Lo expuesto es de vital importancia, ya que el razonamiento eliminado calificaba jurídicamente el comportamiento de la demandada como doloso en relación con venta de objeto material supuestamente inexistente y razonaba acerca de sus consecuencias jurídicas reparatorias.

4. - Finalmente, resena que las consideraciones de hecho y de derecho faltan también por contradicción, en atención a que las consideraciones de hecho y de derecho del fallo original, mantenidas por la Corte, expresan que se estaría en un caso de inexistencia física parcial del objeto material en que incidió la compraventa y que conduce a ciertas consecuencias jurídicas -extinción de compraventa por desistimiento del comprador o reducción de precio e indemnización en caso de dolo del vendedor-. Luego, las motivaciones de la sentencia complementaria de primera instancia, manifiestan que se estaría en un caso de entrega de una cosa distinta de la convenida, materia que se halla cubierta como infracción de la obligación prevista en el [artículo 1828](#) del [Codigo Civil](#), que conduce a otras consecuencias enteramente distintas reguladas por las normas generales (acciones de cumplimiento o de resolución con indemnización de perjuicios).

Es así que las consideraciones de hecho y de derecho del fallo original de primer grado no pueden subsistir a la vez, con aquellas del fallo complementario de primer

grado, de modo que se anulan reciprocamente y dejan a la sentencia impugnada desprovista de las consideraciones de hecho y de derecho que la ley exige;

C.- Artículo [768](#) N° [6](#) del [Codigo de Procedimiento Civil](#), consiste en que la sentencia ha sido dada contra otras pasadas en autoridad de cosa juzgada, en relacion con la excepcion de cosa juzgada opuesta por su parte.

Este vicio se produce de dos maneras independientes entre si:

1. - La consideracion 5DEG del fallo de segunda instancia senala que la actora alega "... haber sido enganada en cuanto a la calidad del material vendido ya que este no correspondia al ofrecido segun la informacion proporcionada por la vendedora", y, sobre la base de diversos medios de prueba, verifica el hecho del supuesto engano.

Con estos mismos hechos, la demandante el dia 16 de julio de 2008 interpuso querella criminal, por el presunto delito de estafa en contra de don F.B.M. y de don E.D.S., funcionarios de la demandada. Sin embargo, durante la investigacion, el Laboratorio de Criminalistica emitió el Informe Pericial Químico N° 45, del que se colige que los constituyentes del material guardan concordancia con los que constan de la tabla originalmente remitida por los funcionarios de la demandada, sin que exista diferencia sustantiva, lo que motivo la solicitud de sobreseimiento definitivo, segun ya se adelanto.

Por lo expuesto, con fecha 6 de agosto de 2010, se dicto sobreseimiento definitivo, de acuerdo a la [letra a\)](#) del artículo [250](#) del [Codigo Procesal Penal](#), por estimar que el hecho investigado no es constitutivo de delito.

De esta manera, afirma el arbitrio, debe considerarse que el [artículo 179](#) del [Codigo de Procedimiento Civil](#) dispone que las sentencias que ordenen el sobreseimiento definitivo produzcan cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en la no existencia del delito que ha sido materia del proceso; anadiendo su artículo 180 que siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no sera licito en este tomar en consideracion pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.

En esta linea de razonamiento, sostiene que los hechos dados por establecidos por la sentencia son flagrantemente contradictorios con el sobreseimiento definitivo en cuestion, de lo que se sigue que el fallo impugnado se ha dictado en contra de la autoridad de cosa juzgada de aquel; y ha tomado en consideracion pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirven de fundamento, puesto que se ha establecido en lo penal la inexistencia de engano.

El argumento de la Corte para desestimar la eficacia refleja en lo civil de la cosa juzgada penal carece de todo sustento, porque la doctrina y la jurisprudencia son contentes en orden a que la exigencia de identidad de partes, propia de la cosa juzgada civil, no se aplica de la misma manera en lo penal y en lo concerniente a la eficacia reflejo de lo penal en lo civil, los efectos del sobreseimiento se producen

erga omnes;

2. - Su parte acompaña las piezas pertinentes del expediente Rol N° 960- 2008 del Primer Juzgado Civil de Talcahuano ya referido, en cuyo fallo los jueces del fondo decidieron la existencia y eficacia del mismo contrato de compraventa de que trata estos autos, así como el incumplimiento de la demandante, quien no pagó el saldo de precio, además, atento lo dispuesto en el [artículo 1552](#) del [Codigo Civil](#), tiene por probado el cumplimiento de su parte.

Así, se vulnera la cosa juzgada civil, toda vez que el inciso final del [artículo 1814](#) del [Codigo Civil](#), se asocia, necesariamente, con un caso de inexistencia jurídica de compraventa en los términos que ya ha sido expuesto, en cambio, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, demuestra que se está ante un caso de existencia y eficacia del mismo contrato de compraventa, con su precio completo que la actora está condenada a enterar.

La sentencia de alzada contiene una decisión que no puede subsistir a la vez ni ejecutarse paralelamente con lo resuelto por sentencia ejecutoriada en los autos ya aludidos, de suerte que contraría frontalmente su autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, para desestimar esta excepción, la sentencia impugnada sostiene únicamente, que si bien la acción de cobro de pesos y la de indemnización de perjuicios emanan de una misma relación contractual entre las partes, resulta evidente que tampoco existe entre ambos procesos la triple identidad, pues no concurre la identidad de cosa pedida ni de la causa de pedir. Sin embargo, ello no resulta procedente, desde que se ha sostenido que para que opere la excepción de cosa juzgada debe existir identidad legal de personas, es decir, que sean los mismos los que figuraron en el litigio ya resuelto y en el nuevo y posterior proceso.

Esta identidad jurídica se cumple cuando se constata la misma calidad jurídica entre los sujetos del proceso anterior y del proceso ulterior, aunque en el nuevo juicio cambien de rol. De esto se sigue que no es posible interpretar la regla de identidad de causa de pedir y de cosa pedida, con el criterio meramente aritmético, puesto que si las partes pueden cambiar de posiciones procesales, no obstando ello a la procedencia de la cosa juzgada, lo relevante es la calidad jurídica con que se obra en el juicio nuevo, respecto del juicio anterior y terminado, para determinar si, sustantivamente, en uno y otro se ha pedido lo mismo y por idéntica razón, de modo de evitar el pronunciamiento de decisiones sustantivamente contradictorias, que no pueden subsistir paralelamente entre sí. El cambio de posiciones procesales, de roles de demandante y demandado, siempre se alterará la cosa pedida, y, normalmente, también la causa de pedir;

SEGUNDO

Que, para los efectos de una debida inteligencia de las cuestiones planteadas en el recurso, es menester reseñar algunos de los antecedentes de mayor relevancia que surgen del proceso en el cual se pronunció la sentencia que se impugna:

- a. Comparecio don J.M.O., abogado, en representacion de sociedad Z.S.A., quien dedujo demanda de indemnizacion de perjuicios en contra de la Compania Siderurgica Huachipato S.A. y solicito la condena de la demandada a la suma de \$950.000.000 por dano emergente, lucro cesante y dano moral, mas reajustes, intereses y costas.

Fundamentando su accion, senalando que en el mes de mayo del ano 2007, la empresa demandante recibio en sus dependencias a don F.B. -en su calidad de Jefe del Departamento de Materiales de Siderurgica Huachipato S.A.- quien oferto la venta de 1.500 toneladas de rodillos de laminacion dados de baja por desuso. Para concretar la compra, con fecha 10 de Mayo se extendio nota de venta N° 79-0082, que contiene la especificacion en cantidad, precio y demas pormenores de estos rodillos, senalandose entre otras características, que se trataba de rodillos en desuso y de una calidad de composicion determinada, asi como tambien las condiciones de compra, consistentes en la cantidad de 1.500 toneladas de rodillos de laminacion en desuso a un precio de US\$ 150 cada tonelada mas IVA, por un total de US\$ 225.000.- mas IVA, esto es, US \$267.750.-

Agrega, que siendo la composicion de los rodillos determinante para efectos de decidir la compra, su representada requirio nuevamente del senor B. la informacion especifica acerca de los elementos y minerales que componian los rodillos ofrecidos en calidad de desechos, dado que su valor radica, precisamente, en la pureza y riqueza de los componentes quimicos de los cuales estaban hechos y no en la posibilidad de continuar utilizandolos como rodillos, puesto que por el desgaste, no eran aptos ni para su refaccion ni para su uso como rodillos, situacion que explica la circunstancia que, no obstante venderse como desechos, el precio de los mismos sea elevado. El mencionado B., por medio de un correo electronico remitió la correspondiente minuta, indicando el detalle de los componentes de los rodillos, los que, segun dicho documento, contaban, entre otros, con un alto indice de niquel.

Anade que para garantizar la compra, su representada efectuo el pago de la garantia exigida por la demandada, consistente en la suma de \$25.000.000.- y procedio a retirar parte de los rodillos adquiridos.

En virtud de lo expuesto, y haciendo fe de la seriedad de la oferta hecha por la conocida y prestigiosa Compania Siderurgica Huachipato S.A y habiendose confirmado por parte del vendedor la calidad y composicion de los elementos minerales de los que estaban hechos los rodillos, su parte vendio, a su vez a la empresa americana, Triorient Trade, Inc., los rodillos 12 y 8b adquiridos, ya que segun la cantidad de niquel senalada por la demandada, podian ser considerados en su composicion como Ni-Hard, esto es, como metales con alta presencia de este mineral. El precio de la venta de estos rodillos, seria la suma de US\$ 330.000.- (\$168.960.000).

Para efectos de dar cumplimiento a la entrega de los rodillos en cuestion a la empresa americana, la sociedad demandante procedio a cortarlos en un costoso y complejo proceso que genero un gasto por \$70.000.000, para luego enviar a la empresa norteamericana la cantidad inicial de 58 toneladas de estos rodillos cortados, quien recibio el primer embarque a fines de Septiembre de 2007. Sin embargo, dicha empresa les

informo que la composicion de los metales enviados distaba de lo senalado por la demandada.

En efecto, de la revision de los restos de los rodillos, se pudo constatar el engano de que fue victima su representada, toda vez que las especies adquiridas no reunian las calidades ofrecidas. De manera que la informacion proporcionada por la contraria era falsa tanto respecto a la calidad de los rodillos como a la composicion quimica, siendo que esta ultima, la condicion esencial que llevo a la demandante a manifestar el consentimiento necesario para adquirir las especies.

Los hechos descritos -concluye la actora- fueron realizados por la demandada a sabiendas que la composicion quimica no era la misma que la ofrecida, lo que ocasiono a su parte un enorme menoscabo economico y ademas un perjuicio que va mas alla de la venta propiamente tal, toda vez perdio un importante cliente, en un medio comercial en el cual el nombre y la reputacion son esenciales para el desenvolvimiento de la gestion de negocios y lo que es peor, haciendo perder la confianza y prestigio que por anos ha mantenido en el rubro.

Despues de referirse a los requisitos de la responsabilidad contractual, sostienen que la sociedad demandante a padecido diversos perjuicios, asevera que estos derivan directamente de la compra de rodillos de una calidad muy distinta de la senalada y por otro, de la imposibilidad de concretar un lucrativo negocio con una empresa americana, lo que no solo llevo a la perdida de este cliente sino que tambien del dano a la imagen y prestigio de la demandante.

En este contexto, resena la gran cantidad de dinero involucrado en la adquisicion de los rodillos -US\$ 225.000, cerca de \$111.375.000- a lo que debe anadirse el hecho de haber perdido la confianza de un importantisimo cliente extranjero, lo que actualmente constituye una lesion mayor al patrimonio de la empresa, y el perjuicio ha sido integramente concretado, provocando un dano mayor a la imagen de la sociedad demandante, por lo que la cuantia de los perjuicios la valora en la suma de \$ 950.000.000.-, segun el siguiente detalle:

- a. Por concepto de Dano Emergente, la suma de 100.000.000, que deriva de: i.- \$75.000.000 aproximadamente, y que constan en copias de las facturas por los gastos asociados al corte de los rodillos solicitados por la empresa extranjera; ii.- \$25.000.000 por concepto de adelanto de pago por la compra de los rodillos a la Compania Siderurgica Huachipato; b) Por concepto de Lucro Cesante: i) que corresponde a los rodillos adquiridos por la demandante y que fueron vendidos a su vez a la empresa americana Triorient Trade Inc. en la suma de US\$ 330.000. Dicha operacion generaria un margen de utilidad para Z. de US\$ 220.000, que al dia de la interposicion de la demanda asciende a la suma de \$ 114.400.000; ii) La empresa demandante se ha dedicado al giro de compra y venta de metales, por mas de cinco anos, consiguiendo el prestigio que hasta el dia de hoy detentaba. El dano inicial se materializa en haber perdido toda posibilidad de seguir manteniendo relaciones comerciales con la empresa americana Triorient Trade Inc, con quienes existia la posibilidad real y compromisos ya adquiridos de manera verbal para continuar con la venta del resto de los rodillos comprados a Siderurgica Huachipato S.A., lo que a todas luces y de manera evidente se vio frustrado. Estas ventas iban a generar a

la parte demandante un ingreso promedio a la fecha de US\$ 2.000; c) Dano moral y de imagen, que constituye el mayor dano asociado a la demandante, en atencion a que la mayoría de las empresas, como en todo orden de cosas, funcionan sobre la base de resultados de negocios y la confianza que generan las transacciones de ofrecer la venta de una determinada especie. Asi, constituye el mayor perjuicio que la demandante sufrio, puesto que los hechos resenados han provocado la muerte comercial de su parte.

Termina solicitando, por lo previamente expuesto, que se declare que la demandada ha incurrido en un incumplimiento contractual o en un imperfecto cumplimiento del contrato celebrado entre las partes, por lo que debe ser condenada al pago, a titulo de indemnizacion, de las sumas precedentemente detalladas.

- b. La parte demandada Compania Siderurgica Huachipato S.A. contesto la demanda, solicitando su rechazo. Expone, en primer termino, que el objeto del contrato de compraventa mercantil celebrado por las partes recayo en 1.500 rodillos de laminacion en desuso, que serian entregados en el estado en que ellos se encontraban en el momento de realizarse la tradicion de los mismos, obligacion que fue cumplida por su parte, haciendo entrega material de las especies, emitiendose la correspondiente factura de compraventa, sin que la compradora haya reclamado del contenido dentro de octavo dia, por lo que se entiende irrevocablemente aceptada, en los terminos del [articulo 160 delCodigo de Comercio](#), de manera que cualquier reclamacion a posteriori debe ser desestimada de plano.

Asevera que jamas fue un elemento esencial del contrato de compraventa el hecho que los 1.500 rodillos tuvieran un alto contenido de niquel o sirviesen para N.H., debiendo recaer el peso de la prueba en tal sentido en la demandante. Luego, si el alto contenido de este mineral era un elemento esencial para prestar su consentimiento, la compradora debio desplegar toda la actividad necesaria que implica una mediana diligencia, tendiente en este caso, a cerciorarse en los hechos, de la cualidad especifica que en el fondo buscaba, lo que no hizo, sino que solo se percató cuando cortó 58 rodillos y los remitió y vendió a terceros. De esto se deriva que a tesis del caracter de elemento esencial del niquel es artificial, puesto que de haber sido así, la demandante debió indagarlo y comprobarlo.

Alega, además, que el contrato de compraventa es perfectamente válido sin que se haya pedido su nulidad, en consecuencia, las obligaciones que emanan de él deben ser cumplidas por las partes, siendo la obligación de Compania Siderurgica Huachipato, entregar los rodillos, lo que se cumplió al realizar la tradición del objeto vendido. Así, su parte se comprometió a entregar y realizar la tradición del dominio de 1500 rodillos de laminacion en desuso en el estado en que ellos se encontraban al momento de llevarse a efecto la tradición, lo que hizo, según dan cuenta las guías de despachos existentes al efecto. En este contexto, el [artículo 1828 delCodigo Civil](#) dispone que el vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato y, en la especie, lo que fue objeto de la tradición por parte del tradente es lo pactado. En consecuencia, jamás ha incumplido dolosamente la obligación de entregar el objeto de la compraventa.

Refiere que la demandante sostiene que el incumplimiento de la obligación de entregar el objeto del contrato habría sido doloso, lo que necesariamente deberá probar, pues lo que

se presume en materia de responsabilidad contractual es la culpa de acuerdo lo dispone el [artículo 1547](#) del [Codigo Civil](#).

Por otro lado, senala que resulta improcedente la responsabilidad contractual que se le atribuye, alegando en esta materia la excepcion de contrato no cumplido. En efecto, explica que la contraria asevera que en la especie concurren todos los requisitos de procedencia para la responsabilidad civil contractual, empero omitido referirse a la mora.

En este contexto, para que exista responsabilidad contractual se requiere que el incumplimiento sea imputable a una de las partes y que este haya ocasionado perjuicios, existiendo la debida relacion de causalidad entre ambos, ya que se requiere, ademas, que el deudor este en mora, segun lo estatuye el [artículo 1557](#) del [Codigo Civil](#). Para el caso que se estime que el demandado incumplio dolosamente la obligacion de entregar el objeto vendido, la presente demanda de responsabilidad contractual no puede prosperar, porque la demandada no esta constituida en mora, oponiendo al efecto la excepcion de contrato no cumplido, desde que la demandante ha incumplido la principal obligacion que le asiste como comprador, cual es la de pagar el precio en su totalidad, conforme lo dispone el artículo 1871 del cuerpo de leyes citados, por cuanto solo ha satisfecho 25.000.000 del total del valor pactado, adeudando hasta la fecha la suma de \$107.261.358.- por concepto de capital, mas intereses y reajustes que correspondan.

De esta forma, habiendose pagado tan solo parte del precio, cobra aplicacion la expresion que senala que "la mora purga a la mora".

En un tercer apartado de su defensa, sostiene la improcedencia de la accion indemnizatoria, puesto que la demandante solicito como indemnizacion por incumplimiento del contrato la suma de \$950.000.000, pero no demanda el cumplimiento de la obligacion. La obligacion que estima incumplida, es la de entrega del objeto vendido, esto es, una obligacion de dar y, por ende, debe solicitarse primeramente el cumplimiento de la obligacion y solo en forma subsidiaria la indemnizacion de perjuicios, que es un cumplimiento por equivalencia, cuando el cumplimiento en naturaleza es imposible. Si se entiende que la actora ha ejercido la accion indemnizatoria a que se refiere el [artículo 1489](#) del [Codigo Civil](#) a efecto de la condicion resolutoria tacita, tampoco es procedente, por cuanto debio pedir la resolucion del contrato o el cumplimiento con indemnizacion de perjuicios. El artículo 1873 del codigo citado, regula la misma situacion a proposito de la obligacion de pagar el precio en el contrato de compraventa subyacente sobre la base de la misma idea expuesto precedentemente.

Por ultimo, niega el hecho que la demandante haya padecido perjuicios.

Anadiendo que en la especie no pueden existir perjuicios ni danos de ninguna naturaleza porque su parte no ha incurrido en un incumplimiento imputable de su obligacion de entregar las especies objeto del contrato de compraventa mercantil.

- c. Por sentencia de primer grado se acogio, con costas, la demanda, condenando a la demandada a pagar por concepto de dano emergente la suma de \$243.673.148; por lucro cesante US\$ 330.0000 y a titulo de dano moral 500.000.000, mas reajustes e intereses;
- d. La parte demandada dedujo en contra de dicho fallo y su complemento, recursos de

casacion en la forma y apelacion y, en segunda instancia formulo excepciones de prescripcion y cosa juzgada, fundamentando esta ultima alegacion, en terminos generales, en el hecho que la accion de responsabilidad contractual se funda en que la demandada habria obrado supuestamente- a sabiendas, es decir, moviendo a error a la compradora, la cual, asi enganada, habria incurrido en un acto de disposicion patrimonial, del que habria derivado el perjuicio.

Desde esta misma perspectiva -afirma- la actora con identico sustrato factico y calificacion juridica, el dia 16 de julio de 2008 interpuso querella criminal por el presunto delito de estafa previsto y sancionado en el [articulo 467](#) del [Codigo Penal](#) en contra de don F.B. y don E.D., ambos funcionarios de la demandada, originandose los autos RUC N° 081001554-1 RIT N° 2810/2008 del Juzgado de Garantia de Colina, habiendose formalizado la investigacion en audiencia de fecha 3 de marzo de 2009, ilicito que se habria configurado por los mismos hechos.

En el aludido proceso penal, durante la investigacion judicializada, el Laboratorio de Criminalistica Regional La Serena, emitió un informe quimico pericial, del que se colige que los constituyentes del material guardan concordancia con los que constan de la tabla originalmente remitida por los funcionarios de la demandada.

Por otra parte, la factura emitida y no reclamada, deja perfecta constancia de la individualizacion de la cosa vendida, cumplida en la correspondiente entrega material.

Por lo expuesto, indica, el Juzgado de Garantia referido, con fecha 6 de agosto de 2010 dicto sobreseimiento definitivo, aplicando la regla contenida en la [letra a\)](#) del [articulo 250](#) del [Codigo Procesal Penal](#) que permite al juez de garantia decretar el sobreseimiento definitivo cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito.

En este contexto, el [articulo 179](#) del [Codigo de Procedimiento Civil](#) dispone que las sentencias que ordenen el sobreseimiento definitivo produzcan cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en la no existencia del delito que ha sido materia del proceso, anadiendo el articulo 180 que siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no sera licito en este tomar en consideracion pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento.

En consecuencia -sostiene el demandado- habiendose dispuesto el sobreseimiento definitivo por sentencia criminal ejecutoriada, por inexistencia del supuesto delito defraudatorio en que halla su base la demanda civil de estos autos, es procedente la excepcion de cosa juzgada en los terminos que estatuye el [articulo 310](#) del [Codigo de Procedimiento Civil](#).

Como segundo argumento de la misma excepcion, la demandada asevera haber interpuesto demanda de cumplimiento del mismo contrato de compraventa, por el pago del precio, la que origino la causa Rol N-o 960-2008 del Primer Juzgado Civil de Talcahuano, en la cual se dicto sentencia el 12 de Agosto de 2009, acogiendo la demanda, con costas, fallo que se encuentra firme y ejecutoriado y que condeno a la compradora al pago de la suma de 132.261.358, mas intereses.

De lo expuesto se desprende, que su parte no ha incumplido el contrato de compraventa en cuestion, desde que atento lo dispone el [artículo 1552](#) del [Codigo Civil](#), su demanda no habria podido prosperar;

- e. La Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de once de enero de dos mil once, escrita a fojas 803, despues de desestimar el arbitrio formal, y rechazar, con costas, las excepciones deducidas en esa instancia, revoco la de primer grado que condeno a la demandada a pagar a la actora \$500.000.000 por dano moral, y en su lugar desestimo en esta parte la demanda, confirmandola en lo demas apelado;

TERCERO

Que entrando en el recurso de casacion en la forma, efectivamente tiene razon el recurrente cuando advierte que la sentencia recurrida, al hacer suyos los considerandos de primera instancia, fundamento su fallo en un disposicion que no habia sido invocada por la parte demandante, cual es el [artículo 1814](#) del [Codigo Civil](#), norma a partir de la cual la sentencia justifica la condena indemnizatoria en favor del demandante. A este respecto debe tenerse presente que el demandante no ha pedido la inexistencia o nulidad del contrato cuyo incumplimiento denuncia, sino la indemnizacion de perjuicios derivada del incumplimiento del vendedor. Por ello resulta incongruente que la sentencia recurrida fundamente la condena indemnizatoria en una disposicion, como es el artículo 1814, cuya hipotesis de hecho no encaja con lo motivado en la sentencia. En efecto, en su inciso primero, supone que el contrato es nulo o inexistente: "La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno". El inciso segundo de la regla citada confiere al comprador una accion alternativa, bajo el supuesto que falte una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato: "desistir del contrato, o darlo por subsistente, abonando el precio a justa tasacion". El inciso tercero legitima al comprador de buena fe para demandar de perjuicios al vendedor que "a sabiendas vendio lo que en el todo o en una parte considerable no existia". De lo expuesto es claro que ninguna de las hipotesis de hecho que se describen en esta norma, y que ha servido para fundar el fallo, encaja con los fundamentos con que el demandante apoya su demanda, que, como se ha dicho, asumen que se trata de un contrato valido, sin pedirse la nulidad o la resolucion de mismo.

Segun ha determinado uniformemente esta Corte Suprema, el fallo incurre en ultra petita cuando, apartandose de los terminos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de estas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. La regla anterior debe necesariamente relacionarse con lo prescrito en el [artículo 160](#) del [Codigo de Procedimiento Civil](#), de acuerdo al cual las sentencias se pronunciaran conforme al merito del proceso y no podran extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio. Por consiguiente, el vicio formal se verifica cuando la sentencia otorga mas de lo que las partes han solicitado en sus escritos de fondo -demanda, contestacion, replica y duplica- por medio de los cuales se fija la competencia del Tribunal o cuando se emite pronunciamiento en relacion a materias que no fueron sometidas a la decision del mismo, vulnerando, de ese modo, el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal.

En este caso, no puede haber duda de la concurrencia del vicio, pues, si la parte demandante no ha deducido una acción indemnizatoria, basada en un presunto incumplimiento de la parte demandada de un contrato de compraventa, sin pedir la nulidad o la resolución del contrato, quiere decir que se asume que el contrato es válido y no puede la sentencia para acoger la demanda, recurrir a una norma que no ha sido invocada por el demandante, y que es incongruente con su planteamiento.

Pero no solo por esta razón la sentencia ha sido denunciada, también se denuncia en el recurso que concurre el vicio de ultra petita, por el hecho que concedió como indemnización, más allá de lo que la propia demandante ha pedido. En efecto, se puede leer claramente del escrito de demanda que el actor avalúo sus daños distinguiendo las partidas del daño emergente y del lucro cesante, y que al momento de valorar el lucro cesante hizo presente al tribunal que, si bien el contrato que se frustró con los compradores norteamericanos era por \$ 330.000 dólares de los Estados Unidos de América, expresa que la utilidad del negocio, que es lo que en definitiva reclama, fue solo de \$ 220.000 dólares. Sin embargo, la sentencia condena al demandante por la cantidad bruta, es decir por el monto total de la supuesta operación frustrada, sin reparar en el descuento que el propio demandante había advertido debía hacerse. Este vicio también debe ser considerado como ultra petita, por cuanto efectivamente la sentencia contradice de una manera clara y directa la pretensión de la demandante, al conceder una condena por una cantidad que el actor había valorado en menos dinero y, lo más grave, ha estimado como daño una cantidad que el propio demandante ha descartado que lo pueda ser, al ser calificada por el como gasto o costo inherente al mismo negocio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos [765](#), [768](#) N° 4 y [785](#) del [Código de Procedimiento Civil](#), se acoge, sin costas, el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado don Mario Rojas Sepulveda, por la parte demandante, en contra de la sentencia de quince de diciembre de 2011, que se lee desde fojas 803 a fojas 810, la que se invalida; acto seguido, y sin nueva vista, pero separadamente, se dictará la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley.

Atendido lo resuelto, tengase por no interpuesto los recursos de casación en el fondo deducidos a fojas 811 y 844.

Regístrese

Redacción del Abogado Integrante Señor Jorge Baraona González

Rol N° 3325-12

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Juan Araya E., Juan Fuentes B., Carlos Cerda F. y Abogado Integrante Sr. Jorge Baraona G.

No firman los Ministros Sres. Araya y Cerda, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero y haber concluido su período de suplencia el segundo.

Autorizado por la Ministra de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de octubre de dos mil doce, notifique en Secretaría por el Estado

Diario la resolucion precedente.

22